

Contestación demanda y excepciones proceso ..adjudicación judicial de apoyo radicado2023-272

Eduardo Rodriguez <edorodriguez1962@gmail.com>

Mar 09/05/2023 14:38

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cgualdron@defensoria.edu.co <cgualdron@defensoria.edu.co>

Eduardo Rodriguez Rojas abogado Curador adlitem allego, contestación demanda y excepciones ...proceso adjudicación judicial de apoyo (2023-272) defensor como curador adlitem de la señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA... se evia copia de este correo a la abogada de la parte demandante Carmen Maritza Gualdron Escobar (cgualdron@defensoria.edu.co).

ruego acusen el recibo del presente por este medio gracias

 **CONTESTACION CURADURIA SOACHA001.pdf**

--

EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS

ABOGADO.

Cel: 311 811 3417 - 3192296588

BOGOTA - COLOMBIA

Doctor
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
 Señor
JUEZ PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA
 E. S. D.

Ref.: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
 Rad No.: 2023-00272-00
 Demandante: DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO
 Demandada: ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA Y OTROS

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDUARDO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'266.782 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 136.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 98 A No. 68 A - 03 de la ciudad de Bogotá D.C., quien tiene registrado como su correo electrónico **edorodriguez1962@gmail.com**, actuando como **CURADOR AD LIMTEM** de la señora **ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA**, designado por su Honorable Despacho mediante auto de fecha 10 de abril del 2023, para lo cual me encuentro debidamente notificado y posesionado, encontrándome dentro del término legal establecido, respetuosamente me permito descorrer el traslado en los siguientes términos:

1. EXTREMOS PROCESALES:

6.2. PARTE DEMANDANTE:

DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'666.702 de Soacha - Cundinamarca, de conformidad a lo obrante y visible en el escrito de demanda con domicilio en la calle 2 No. 2 – 101 barrio el Divino Niño de la jurisdicción del municipio de Soacha – Cundinamarca, quien ha manifestado posee como correo electrónico **saenztei548@gmail.com** . Concorre a este proceso como la demandante.

1.2. PARTE DEMANDADA:

ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.937.123 de Soacha - Cundinamarca, de conformidad a lo manifestado y vertido en el escrito de demanda con domicilio en la calle 2 No. 2 – 101 barrio el Divino Niño de la jurisdicción del municipio de Soacha – Cundinamarca, de quien se informa que no reporta como correo electrónico. Se convoca a este proceso como parte demandada.

LIZ ESTEFANY LOPEZ PEÑALOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.544.877 de Bogotá D.C. de conformidad a lo manifestado y obrante en el expediente con domicilio en la calle 2 No. 2 – 101 barrio el Divino Niño de la jurisdicción del municipio de Soacha – Cundinamarca, de quien se reporta como correo electrónico **lizlopez@polisalle.edu.co** . Se convoca a este proceso como demandada.

DORIS LORENA LOPEZ PEÑALOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.690.855 de Soacha, de conformidad a lo manifestado y obrante en el expediente con domicilio en la calle 2 No. 2 – 101 barrio el Divino Niño de la jurisdicción del municipio de Soacha – Cundinamarca, de quien se reporta como correo electrónico **lorenavale07@gmail.com** . Se convoca a este proceso como demandada.

WILMER LOPEZ PEÑALOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.706.250 de Soacha, de conformidad a lo manifestado y obrante en el expediente con domicilio en la calle 2 No. 2 – 101 barrio el Divino Niño de la jurisdicción del municipio de Soacha – Cundinamarca de quien se reporta como correo electrónico **wlopez05@misena.edu.co** . Se convoca a este proceso como demandada.

SANTIAGO PEÑALOZA GALINDO, mayor de edad, que de conformidad con el escrito de la demanda, se desconoce su documento de identidad, de conformidad a lo manifestado y obrante en el expediente con domicilio en la carrera 18 D No. 4 B – 11 Sur apartamento 2 la Veredita de la jurisdicción de Soacha – Cundinamarca, de quien se no reporta correo electrónico. Se convoca a este proceso como demandada.

HAROLD JEISSON PEÑALOZA GALINDO, mayor de edad, que de conformidad con el escrito de la demanda se desconoce su documento de identidad, de conformidad a lo manifestado y obrante en el expediente con domicilio en la calle 1 No. 4 F- 45 de la jurisdicción de Soacha – Cundinamarca, de quien se no reporta correo electrónico. Se convoca a este proceso como demandada.

2. FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto de los hechos deprecados en el texto de la demanda, como en mi calidad y condición de CURADOR AD LITEM de la parte demandada de la señora **ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA** y designado por el Honorable Despacho, en ejercicio del derecho de defensa, contradicción y controversia que le asiste a la parte demandada que represento, dando cumplimiento a lo exigido y contenido en el artículo 96 del Código General del Proceso, me permito efectuar un pronunciamiento expreso de cada uno de los incoados así:

Frente a los hechos del libelo me pronuncio en los siguientes términos:

AL PRIMERO: Se acepta parcialmente y se aclara. Si bien es cierto que ha sido aportado como prueba con el escrito de la demanda copia del documento de identidad de mi representada y aquí demandada señora **ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA**, no deja de ser menos cierto que, en nuestro respetuoso criterio, el documento idóneo para acreditar la fecha de nacimiento, es sin duda alguna su registro civil de nacimiento, el cual no ha sido adosado por el extremo demandante. Me atengo a lo que resulte probado.

AL SEGUNDO: No se acepta. Con base en lo aportado y contenido con el libelo introductorio, no existe pronunciamiento alguno por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto del registro civil de nacimiento de mi representada y aquí demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA.

Sorprende para la parte demandada que represento, y que además, respetuosamente advierto al Honorable Despacho, que a folio 48 del expediente digitalizado, aparece una supuesta “certificación de inscripción de registro civil” por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se señala “... , no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento de GALINDO SAENZ ANA SOFIA con fecha de nacimiento 04 de octubre de 1940. ...”, que en nuestro sentir, es persona diferente a la demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA como se signa en su documento de identidad.

Lo anteriormente advertido, para el conocimiento del Honorable Estrado Judicial.

AL TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

De manera respetuosa me permito señalar y a la vez advertir al Honorable Despacho, que ha afirmado la parte demandante de la existencia de los señores VICTOR MANUEL PEÑALOZA GALINDO, ANA DELIA PEÑALOZA GALINDO y LIDIA CRISTINA PEÑALOZA GALINDO como hijos de la demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA, descendientes que no han sido vinculados como litisconsortes necesarios en este proceso judicial.

AL CUARTO: No se acepta. La parte demandante no ha acreditado en manera alguna el supuesto vínculo matrimonial, o siquiera de declaración de existencia de unión marital de hecho que haya sostenido con el señor SANTIAGO PEÑALOZA (q.e.p.d.), que le soporte y sustente en su afirmación.

Solamente se ha allegado y es visible a folio 52 del expediente digitalizado copia de un registro civil de defunción del señor SANTIAGO PEÑALOZA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2'918.829 y signado con el indicativo serial número 07196335 expedido por la Notaría 33 del Círculo de Bogotá D.C., con fecha de deceso registrada el día 01 de julio del 2011, documental, que se insiste, en manera alguna acredita que exista vínculo matrimonial.

AL QUINTO: **No se acepta.** La parte demandada que represento manifiesta que la citada documental visible a folio 77 del expediente digitalizado se señala " ... , no se encontró información sobre el registro civil de matrimonio de PEÑALOZA SANTIAGO con fecha de celebración de 08 de mayo de 1960 y número de documento 0002918229. ...".

Con el mayor respeto, me permito advertir al Honorable Despacho, que de conformidad con la documental allegada por la misma parte demandante y denominada registro civil de defunción, signado con el indicativo serial número 07196335 expedido por la Notaría 33 del Círculo de Bogotá D.C., se señala que el señor SANTIAGO PEÑALOZA (q.e.p.d.) en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2'918.829 y no con el número 0002918229.

Lo anteriormente advertido, para el conocimiento del Honorable Estrado Judicial.

AL SEXTO: **Se acepta.** Lo anterior así obra de conformidad con lo visible a folio 53 del expediente digitalizado.

AL SÉPTIMO: **No es cierto.** La parte demandante no aporta sustento o soporte siquiera sumario que acredite la existencia de la supuesta obligación y del supuesto descuento que se efectúa. Me atengo a lo que resulte probado.

AL OCTAVO: **No me consta.** Sin embargo, en la información adosada y contenida en la documental denominada informe de la DEFENSORIA DEL PUEBLO contenidas y visibles a folios 26 a 46 del expediente digitalizado, se puede inferir que la parte demandante señala que DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO, LIZ ESTEFANY LOPEZ PEÑALOZA, DORIS LORENA LOPEZ PEÑALOZA y WILMER LOPEZ PEÑALOZA residen y conviven en el mismo domicilio con la aquí demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA. Me atengo a lo que resulte probado.

AL NOVENO: **No me consta.** Si bien es cierto que la parte demandante ha aportado una documental visible a folio 47 del expediente digitalizado, suscrita por la doctora CLAUDIA PATRICIA DIAZ CARDENAS, médico general adscrita a INNOVAR SALUD S.A.S., para la fecha del 11 de enero del 2023, la profesional médico domiciliaria efectuó las anotaciones de los cuadros y diagnósticos que padece la aquí demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA, la parte demandada que represento desde ya se permite advertir al Honorable Estrado Judicial, que se debe efectuar la valoración de demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para acreditar su verdadero estado y condición de salud.

AL DÉCIMO: **Se acepta.** Así obra a folios 26 a 46 del expediente digitalizado.

AL UNDÉCIMO: **Se acepta parcialmente y se aclara.** Si bien es cierto que la parte demandante ha aportado certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 051-4581 perteneciente al bien ubicado en la carrera 14 A # 3 A 51 BARRIO LA VEREDITA del municipio de Soacha – Cundinamarca, en donde se acredita el derecho de cuota en común y proindiviso perteneciente a mi representada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA visible en su anotación número 002, no deja de ser menos cierto que en la anotación número 007 del mismo certificado de tradición milita la cancelación de providencia judicial de embargo o medida cautelar en contra de mi representada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALZA **en fecha 22 de agosto de 2022**.

De lo anterior, desde ya se advierte al Honorable Despacho, ¿cómo puede entonces la parte demandante explicar que la aquí demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA para esa fecha del 22 de agosto de 2022 pudiera cancelar esa medida cautelar a pesar de sus señalados cuadros y padecimientos de salud??.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Respecto de las pretensiones deprecadas en el texto de la demanda, como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada señora **ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA** y designado por el Honorable Despacho, dando cumplimiento a lo exigido y contenido en el artículo 96 del Código General del Proceso, me permito efectuar un pronunciamiento expreso de cada una de las pretensiones incoadas así:

DE LA PRETENSION PRIMERA: **Me opongo** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no ser reales los fundamentos fácticos que hacen improcedente la reclamación de reconocimiento y declaración de la designación de la demandante señora DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO como apoyo judicial de mi representada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA.

DE LA PRETENSION 1.1. **Me opongo**. De igual forma, respecto del cuidado y asistencia personal, por imperio de la ley debe ser deber y obligación de todos los descendientes y consanguíneos hijos de la demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA, en armonía a lo contenido en el artículo 251 y demás concordantes del Código Civil.

DE LA PRETENSION 1.2.: **Me opongo**. De igual forma, respecto del trámite y consentimiento ante el Sistema General de Salud, por imperio de la ley debe ser deber y obligación de todos los descendientes y consanguíneos hijos de la demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA y no exclusivo de la aquí demandante.

DE LA PRETENSION 1.3.: **Me opongo**. De igual forma, respecto del cobro y administración de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, su beneficiaria señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA no se ha acreditado la disipación de sus mesadas pensionales. Todo lo contrario, se infiere que ha cobrado y administrado sus recursos dinerarios percibidos por la mesada pensional a la actual fecha.

DE LA PRETENSION 1.4.: **Me opongo**. **Me opongo**. De igual forma, respecto de la administración del 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada, no se ha acreditado la disipación o indebida administración de la cuota parte del inmueble. Todo lo contrario, se aprecia y así se probará que la aquí demandada ha cancelado la medida cautelar del inmueble como se aprecia en la anotación número 007 del certificado de tradición y libertad en fecha 22 de agosto de 2022.

DE LA PRETENSION 1.5.: **Me opongo rotundamente**. La parte demandante quiere desconocer que para el trámite del proceso liquidatorio sucesoral del causante SANTIAGO PEÑALOZA (q.e.p.d.), en especial la liquidación de la sociedad conyugal, ésta puede ser diligenciada por mutuo acuerdo notarial o judicialmente, además de forma contenciosa por petición de cualquiera de los interesados descendientes comunes o incluso acreedor. Es más, la parte demandada se opone a esta pretensión, habida cuenta que del señor SANTIAGO PEÑALOZA (q.e.p.d.) debe acreditarse la existencia del supuesto vínculo matrimonial para predicarse de la existencia de la sociedad conyugal. Así mismo, se sustenta esta oposición, habida cuenta que se ha señalado del deceso del señor SANTIAGO PEÑALOZA (q.e.p.d.) en fecha 01 de julio de 2011, teniendo desde esa fecha la posibilidad para instaurar o tramitar el proceso liquidatorio y no por medio de este trámite judicial que nos ocupa.

DE LA PRETENSION 1.6.: **Me opongo rotundamente**. La parte demandada que represento, manifiesta que la parte demandante no ha sustentado el motivo por el cual es necesaria la venta de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la aquí demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA. De igual forma, en caso de efectuarse la venta, no ha justificado ni explicado qué destino tendrían esos recursos económicos, máxime que la aquí demandada detenta y percibe ingresos mensuales permanentes como lo es su mesada pensional, aunado que recibe arriendos, como así se consigna en la documental visible a folio 28 del expediente digitalizado, y que además, sus descendientes y consanguíneos deben cumplir con su obligación de cuidado y auxilio hacia su progenitora y ascendiente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 251 del Código Civil, como además, de proveer cuota alimentaria respecto de su progenitora acatando la obligación legal señalada en el artículo 411 del Código Civil. Aunado lo anterior, se aprecia en el

informe de la DEFENSORIA DEL PUEBLO y aportado por la misma demandante, que dos demandados e hijos de la señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA, los señores SANTIAGO PEÑALOZA GALINDO y HAROLD PEÑALOZA GALINDO se oponen a la venta del inmueble, como se consigna a folio 32 del expediente digitalizado.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

En ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la parte demandada que represento, de forma respetuosa me permito formular las siguientes excepciones de mérito o de fondo en los siguientes términos:

PRIMERA EXCEPCION DE MÉRITO O DE FONDO DENOMINADA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 251 Y 411 DEL CÓDIGO CIVIL A FAVOR DE LA DEMANDADA.

De forma respetuosa, en ejercicio del derecho de defensa de los intereses de la parte demandada que represento, me permito formular esta excepción de mérito o de fondo denominada "falta de cumplimiento de la obligación alimentaria contenida en los artículos 251 y 411 del código civil a favor de la demandada", y para ello entro a exponer los siguientes argumentos:

La parte demandante pretende desconocer su deber y obligación legal que se contiene en el numeral tercero (3º) del artículo 411 del Código Civil, respecto de proveer socorro, ayuda y apoyo, como alimentos a su progenitora y aquí demandada, para lo cual me permito transcribir la norma en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

/ ... /

3o) A los ascendientes.

/ ... /" (Resaltado y negrillas fuera de texto).

Pero además de lo anterior, sorprende para la parte demandada que represento, que la aquí demandante, en su condición de consanguínea e hija también desconozca su sentir común de socorro, apoyo y ayuda a su progenitora y aquí demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA, también no cumpla con el mandato legal contenido y establecido en el artículo 251 del Código Civil, que me permito citar así:

"ARTICULO 251. <CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES>. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitare sus auxilios." (Resaltado y negrillas fuera de texto).

Con el mayor respeto al Honorable Estrado Judicial, la parte demandada que represento, no puede menoscabársele sus derechos, por el infundado interés en el manejo de los recursos económicos y del tozudo actuar en la enajenación de los derechos de propiedad, cuando no justifica el por qué de la venta y manejo de los dineros percibidos por concepto de pensión de sobreviviente, cuando en manera alguna se estarían respetando los principios y deberes de apoyo, socorro, solidaridad familiar y reciprocidad frente a las personas de la tercera edad.

Al respecto, respetuosamente me permito citar en sede de jurisprudencia el siguiente:

ABOGADO EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS. Carrera 98 A No. 68 A - 03 BOGOTA D.C.
Celular: 311 811 34 17 correo electrónico: edorodriguez1962@gmail.com

CITA JURISPRUDENCIAL: Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-451/16 Referencia: expediente D-11217 Honorable Magistrado Ponente doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

“ / ... /

La obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los ascendientes en línea recta. Deber de solidaridad de los integrantes cercanos de la familia.

28. El Código Civil colombiano impone tanto a los padres como a los hijos, derechos y obligaciones legales. **Éstos deben a sus progenitores respecto, obediencia, trato digno y el debido cuidado y auxilio siempre que lo necesiten.** Centrando nuestro estudio en esta última, el artículo 251 del Código Civil establece que aunque el hijo alcance la mayoría de edad para obrar de forma independiente, siempre debe cuidar y brindar auxilio a sus padres en tres contextos determinados: **(i) en la ancianidad;** (ii) en el estado de demencia; y, **(iii) en todas las circunstancias de la vida en las cuales requieran el socorro de los hijos.** Lo anterior no implica que esos tres contextos puedan ser los únicos en los cuales los hijos otorguen ayuda a los padres, ya que se deben tener como meramente enunciativos y no taxativos.

29. Como se puede observar, esta norma preconstitucional no establece límites o discriminaciones por el origen familiar. **Se refiere a todos los hijos,** lo cual incluye los matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, y a su vez consagra como beneficiarios de la obligación a los progenitores sin importar que el lazo filial que los une con los directos obligados tenga una naturaleza legítima, extramatrimonial o civil.

30. Por su parte, como ya se explicó, el artículo 252 del Código Civil extiende la obligación de cuidado y auxilio que deben los hijos emancipados, “a los demás ascendientes legítimos”. Esta norma legal, a diferencia de la anterior, sí limita a los beneficiarios del socorro porque se refiere a los abuelos, bisabuelos y tatarabuelos directos por ambas ramificaciones familiares (línea ascendente materna y paterna) que cumplan con el requisito de tener un parentesco legítimo, esto es, derivado del matrimonio y de la sangre.

Para que esa obligación impuesta a los hijos emancipados se habilite frente a los demás ascendientes legítimos en línea recta y directa que se encuentren en la ancianidad, en estado de demencia o en cualquier otra situación que amerite el socorro, es necesario que los inmediatos descendientes no existan o tengan una insuficiencia de recursos económicos que les permita asumir el cuidado y auxilio respectivo.

31. Ahora bien, **la obligación de cuidado y auxilio impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida.**

32. A su vez, el origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar.

32.1. Frente al primero de ellos, cabe señalar que tanto el Código Civil como el Código de la Infancia y la Adolescencia establecen a los padres el deber de criar, educar y apoyar económicamente a los hijos. Por ejemplo, el artículo 260 del Código Civil indica que la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa conjuntamente a los abuelos maternos y paternos ante la falta o insuficiencia de los padres, es decir, establece un deber específico de los ascendientes directos y en línea recta, respecto de sus descendientes. De allí que normas como las contenidas en los artículos 251 y 252 del Código Civil, que invierten la obligación para que el cuidado y socorro provenga de los hijos emancipados frente a los padres y demás ascendientes necesitados, corresponde a una reciprocidad o protección mutua familiar.

32.2. En tratándose del principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional al revisar varios casos de control concreto¹, lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario.

Así, por ejemplo en el contexto de los adultos mayores, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "(...) **resulta pertinente recordar que el deber de brindar asistencia profunda y efectiva y protección al anciano recae, en primera instancia, sobre la familia, pues en consonancia con los principios de solidaridad, de protección a la familia y de equidad, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga, por no estar en capacidad de asegurársela por sí mismo**".² Corolario de lo anterior es que la familia cercana juega un papel fundamental en el proceso de envejecimiento y constituye uno de los recursos más importantes de la población mayor, pues ofrece sentimientos de capacidad, utilidad, autoestima, confianza y apoyo social, siendo así la más idónea para proporcionar arraigo y seguridad a los ancianos, quienes, por naturaleza, padecen de problemas fisiológicos y patológicos. Justamente ese es el estandarte de la solidaridad familiar frente a las personas de la tercera edad que instituye el artículo 46 Superior.

32.3. **La solidaridad familiar de los hijos frente a los ascendientes directos también se ve reflejada en las normas que regulan el derecho de alimentos que aquellos deben a éstos, punto que se ubica dentro de los ítems del concepto de cuidado y auxilio. De forma puntual, el artículo 411 del Código Civil establece que son titulares del derecho de alimentos los ascendientes matrimoniales, naturales y adoptivos. Con base en esa norma, la Corte ha reconocido que los alimentos legales tienen por fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Esto impone verificar la necesidad del alimentario o beneficiario y la capacidad económica del alimentante u obligado**.³

33. Entonces, a partir de lo anterior la Corte concluye que la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, **encuentra sustento originario en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que requieran para sobrellevar una vida digna. Tal socorro incluye el deber de brindar alimentos legales.**

/ ... /⁴ (Resaltado y negrillas fuera de texto).

Para el asunto *sub judice* que nos ocupa, tal como se probará a lo largo del periodo probatorio a realizarse, la parte demandante no ha acatado su deber moral y legal de proveer cuidado y alimentos a la progenitora y aquí demandada, pero lo que si se advierte es un mezquino interés de entrar a administrar los recursos y bienes que le pertenecen a su ascendiente mayor y de avanzada edad.

Por estos hallazgos y evidencias que se advierten al Honorable Despacho, y las demás que se logren establecer a lo largo del desarrollo del periodo probatorio que ha de surtir, es que la parte demandada soporta esta excepción de mérito o de fondo, y que previo de hallarse probada, se solicita desde ya que en sentencia se declare su prosperidad, se nieguen la totalidad de las pretensiones, y en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo *sub judice*.

¹ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-925 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-024 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-098 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

² Sentencia T-127 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³ FIA³ Sobre el punto se pueden consultar las sentencias C-029 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-685 de 2014.

SEGUNDA EXCEPCION DE MÉRITO O DE FONDO DENOMINADA FALTA DE JUSTIFICACIÓN EN EL INTERES DE LA DEMANDANTE EN ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DE LA DEMANDADA.-

Para la parte demandada que represento, en ejercicio del derecho de defensa y de controversia que le asiste legalmente, de forma respetuosa se permite formular este medio exceptivo, para lo cual entro a exponer y sustentar en los siguientes términos:

Si bien es cierto que la demandante señora DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO por intermedio de este litigio pretenda que se le reconozca y decrete el apoyo judicial de la progenitora señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA, no ha sido clara y precisa en informar el interés que le motivan sus pretensiones de administrar los recursos económicos y patrimoniales de la progenitora y aquí demandada.

Dentro del material documental allegado con el libelo introductorio, se aprecia la oposición a la venta del derecho de cuota del inmueble que existe por parte de los descendientes de la demandada señores SANTIAGO PEÑALOZA GALINDO y HAROLD PEÑALOZA GALINDO, situación que desde ya de forma respetuosa se advierte al Honorable Despacho.

Es fundamental entrar a plantear varios interrogantes que deberán ser absueltos y aclarados por la parte demandante al momento de surtirse el periodo probatorio que ha de efectuarse en el desarrollo del asunto judicial que nos ocupa, para que se obtengan elementos de certeza y que le permita al Honorable Fallador proferir su decisión y que a la vez, se amparen y preserven los derechos e intereses de la aquí demandada señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA.

Con estas falencias y hallazgos advertidos y evidenciados al Honorable Despacho, es que se soporta esta excepción de mérito, para que en sentencia se declare su prosperidad y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO DENOMINADA EXCEPCION GENERICA.-

Se formula esta excepción de fondo denominada genérica, en armonía a lo que se logre establecer y probar el Despacho dentro del devenir del proceso, de conformidad con lo rituado en el artículo 282 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

5. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE DEMANDA:

En cumplimiento al ejercicio de defensa y de contradicción que le asiste a la parte demandada que represento, respetuosamente me permito manifestar al Honorable Despacho respecto de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda lo siguiente:

DE LAS DOCUMENTALES:

DE LA PRIMERA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA SEGUNDA: Se acepta esta documental, y no admite controversia. Desde ya, se ruega al Honorable Despacho tener en cuenta todo lo contenido es este documento al momento de proferir su respectiva sentencia.

DE LA TERCERA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA CUARTA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA QUINTA: No se acepta ni admite este dictamen hasta cuando no sea valorada la demandada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, autoridad idónea para precisar el verdadero estado y condición de salud de la señora ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA.

DE LA SEXTA: No se acepta ni admite por cuanto no se está certificando a la misma persona aquí demandada.

DE LA SÉPTIMA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA OCTAVA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA NOVENA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA DÉCIMA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA UNDÉCIMA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA DUODÉCIMA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA DÉCIMA TERCERA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA DÉCIMA CUARTA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA DÉCIMA QUINTA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA DÉCIMA SEXTA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA DÉCIMA SÉPTIMA: Se acepta esta documental, y no admite controversia.

DE LA DÉCIMA OCTAVA: No se acepta ni admite por cuanto no se está certificando a la misma persona señor SANTIAGO PEÑALOZA que se identifica en el registro civil de defunción.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada que represento, respetuosamente me permito formular y peticionar las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES:

Por la parte demandada que represento de forma respetuosa se permite solicitar se sirvan tener como tales las pruebas aceptadas por la parte demandada que represento, como además, en la totalidad del texto de la demanda, para efectos de soportar la totalidad de las excepciones formuladas y propuestas en este escrito de contestación de la demanda.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar y señalar fecha para la práctica del interrogatorio de parte, cuestionario el cual deberá absolver la demandante señora DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 39'666.702. Este medio de prueba se peticiona, en ejercicio del derecho de defensa y de controversia, como al mismo tiempo, se obtengan elementos de certeza que permitan soportar todas y cada una de las excepciones de fondo que han sido propuestas y que se contienen en este escrito.

Así mismo, esta respetuosa solicitud de prueba se formula por ser conducente, pertinente y además necesaria, habida cuenta que se requiere para formar un verdadero juicio de valor, respecto de los hechos, pretensiones y sobretodo de las excepciones de mérito o de fondo que se formulan como defensa de los derechos e intereses de la parte demandada que represento.

6.3. INSPECCION JUDICIAL:

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar la práctica de este medio probatorio de inspección judicial al bien inmueble urbano ubicado en la carrera 14 A No. 3 A 51 barrio la Veredita de la jurisdicción de Soacha – Cundinamarca, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 051-4581.

Esta formulación se deprecia en atención a que es conducente, pertinente y necesaria para evidenciar, verificar y sustentar los hechos de la demanda, como al mismo tiempo, en procurar establecer:

- La identificación del inmueble.
- El estado de conservación y situación de la vivienda y hogar de la demandada.
- La condición de vivienda, aseo, mantenimiento y explotación económica del inmueble.
- Área total del inmueble.
- Verificación de las mejoras y reparaciones realizadas al bien inmueble tendientes a su conservación.
- En caso de efectuarse explotación económica, se especifiquen sus frutos civiles percibidos por la demandante y el concepto de los mismos.
- Verificación de las condiciones de salubridad de la casa y lugar de habitación de la demandada.
- Verificación del núcleo familiar de la demandada y demandante que residen en el inmueble.

6.4. PRUEBA TRASLADADA:

Respetuosamente solicito se decrete como prueba las recaudadas y obrantes en el expediente proceso ejecutivo que se tramitó ante el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA radicación 2010-00552 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA, y en especial, toda la foliatura del respectivo proceso judicial.

Esta formulación de medio probatorio pretende aportar al Honorable Despacho elementos de certeza y de conocimiento para este proceso de solicitud de apoyos judiciales, aunado con el propósito de establecer cómo se pretende señalar que existe la supuesta enfermedad de la aquí demandada cuando se ha actuado y proferido autos en fechas del año inmediatamente anterior del 2022, como así se puede inferir de lo visible en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble cautelado en ese asunto judicial y de propiedad de la aquí demandada.

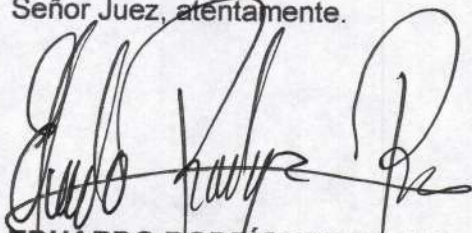
De igual forma, se peticiona este medio probatorio, por ser conducente, pertinente y además necesaria, habida cuenta que se requiere para formar un verdadero juicio de valor, respecto de los hechos, pretensiones y sobretodo de las excepciones de mérito o de fondo que se formulan como defensa de los derechos e intereses de la parte demandada que represento.

7. NOTIFICACIONES:

La parte demandante será notificada en la dirección que está acreditada en la demanda.

Al suscrito ante la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 98 A No. 68 A - 03 de la ciudad de Bogotá D.C., quien tiene registrado como su correo electrónico edorodriguez1962@gmail.com

Señor Juez, atentamente.



EDUARDO RODRÍGUEZ ROJAS

C.C. No. 79'266.782 de Bogotá D.C.

T.P. No. 136.726 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
Rad No.: 2023-00272-00
Demandante: DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO
Demandada: ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA Y OTROS

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

EDUARDO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'266.782 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 136.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 98 A No. 68 A - 03 de la ciudad de Bogotá D.C., quien tiene registrado como su correo electrónico **edorodriguez1962@gmail.com**, actuando como **CURADOR AD LIMTEM** de la señora **ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA**, designado por su Honorable Despacho mediante auto de fecha 10 de abril del 2023, para lo cual me encuentro debidamente notificado y posesionado, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito formular **EXCEPCIONES PREVIAS**, las cuales se entran a exponer y sustentar en los siguientes términos:

1. EXTREMOS PROCESALES:

6.2. PARTE DEMANDANTE:

DORIS MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'666.702 de Soacha - Cundinamarca, de conformidad a lo obrante y visible en el escrito de demanda con domicilio en la calle 2 No. 2 - 101 barrio el Divino Niño de la jurisdicción del municipio de Soacha - Cundinamarca, quien ha manifestado posee como correo electrónico **saenztei548@gmail.com** . Concorre a este proceso como la demandante.

1.2. PARTE DEMANDADA:

ANA SOFIA GALINDO DE PEÑALOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.937.123 de Soacha - Cundinamarca, de conformidad a lo manifestado y vertido en el escrito de demanda con domicilio en la calle 2 No. 2 - 101 barrio el Divino Niño de la jurisdicción del municipio de Soacha - Cundinamarca, de quien se informa que no reporta como correo electrónico. Se convoca a este proceso como parte demandada.

LIZ ESTEFANY LOPEZ PEÑALOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.544.877 de Bogotá D.C. de conformidad a lo manifestado y obrante en el expediente con domicilio en la calle 2 No. 2 - 101 barrio el Divino Niño de la jurisdicción del municipio de Soacha - Cundinamarca, de quien se reporta como correo electrónico **lizlopez@polisalle.edu.co** . Se convoca a este proceso como demandada.

DORIS LORENA LOPEZ PEÑALOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.690.855 de Soacha, de conformidad a lo manifestado y

obrante en el expediente con domicilio en la calle 2 No. 2 - 101 barrio el Divino Niño de la jurisdicción del municipio de Soacha - Cundinamarca, de quien se reporta como correo electrónico **lorenavale07@gmail.com** . Se convoca a este proceso como demandada.

WILMER LOPEZ PEÑALOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.706.250 de Soacha, de conformidad a lo manifestado y obrante en el expediente con domicilio en la calle 2 No. 2 - 101 barrio el Divino Niño de la jurisdicción del municipio de Soacha - Cundinamarca de quien se reporta como correo electrónico **wlopez05@misena.edu.co** . Se convoca a este proceso como demandada.

SANTIAGO PEÑALOZA GALINDO, mayor de edad, que de conformidad con el escrito de la demanda, se desconoce su documento de identidad, de conformidad a lo manifestado y obrante en el expediente con domicilio en la carrera 18 D No. 4 B - 11 Sur apartamento 2 la Veredita de la jurisdicción de Soacha - Cundinamarca, de quien se no reporta correo electrónico. Se convoca a este proceso como demandada.

HAROLD JEISSON PEÑALOZA GALINDO, mayor de edad, que de conformidad con el escrito de la demanda se desconoce su documento de identidad, de conformidad a lo manifestado y obrante en el expediente con domicilio en la calle 1 No. 4 F- 45 de la jurisdicción de Soacha - Cundinamarca, de quien se no reporta correo electrónico. Se convoca a este proceso como demandada.

2. EXCEPCIONES PREVIAS:

La parte demandada que represento, se permite formular las siguientes excepciones previas:

EXCEPCION PREVIA DENOMINADA NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS DE CONFORMIDAD A LO CONTENIDO EN EL NUMERAL NOVENO (9º) DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La parte demandada que represento, en ejercicio de su derecho de defensa y de controversia, respetuosamente se permite formular este medio exceptivo previo que ha denominado no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios de conformidad a lo contenido en el numeral noveno (9º) del artículo 100 del Código General del Proceso, y para lo cual entro a sustentar en los siguientes términos:

Ha informado y señalado la parte demandante en su escrito de demanda de la existencia de otros hijos y descendientes de la aquí demandada los señores VICTOR MANUEL PEÑALOZA GALINDO, ANA DELIA PEÑALOZA GALINDO y LIDIA CRISTINA PEÑALOZA GALINDO, como así lo afirma en su hecho tercero, pero quienes no han sido convocados como demandados en este asunto judicial.

Desde ya, de forma respetuosa me permito advertir al Honorable Despacho, que no puede entrar a proseguir este trámite judicial si la vinculación como demandados a los señores VICTOR MANUEL PEÑALOZA GALINDO, ANA DELIA PEÑALOZA GALINDO y LIDIA CRISTINA PEÑALOZA GALINDO, como tampoco puede la parte demandante entrar a desconocer los derechos y obligaciones que a ellos le asisten respecto de su progenitora y aquí demandada.

Es así, que teniendo en cuenta los argumentos expresados en esta excepción previa, es que está llamada a prosperar y en consecuencia se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION PREVIA:

Respetuosamente me permito presentar y solicitar desde ya que sean tenidas como tales las siguientes:

DOCUMENTAL:

Lo obrante y visible en el escrito de la demanda, en especial, lo afirmado en el hecho tercero del citado libelo introductorio.

EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES CONTENIDA EN EL NUMERAL QUINTO (5º) DEL ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

La parte demandada que represento, respetuosamente se permite formular esta excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", en ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, como además, en procura que se preserve el debido proceso, medio exceptivo que se contiene taxativamente en el numeral quinto (5º) del artículo 100 del Código General del Proceso, y para lo cual, me permito exponer y sustentar en los siguientes términos:

La parte demandante señora DIANA MAGNOLIA PEÑALOZA GALINDO no ha manifestado, ni tampoco sustentado o menos justificado su conocimiento respecto de las direcciones de correo electrónico de los demandados, incumplimiento lo ordenado y establecido en la ley 2213 de 2022.

Esta normativa es requisito formal que el legislador y el Operador Judicial exige para la admisión de la demanda, máxime que en la actualidad se está implementando las actuaciones judiciales por medios virtuales, y debe así garantizarse el debido proceso y el correspondiente derecho de defensa de los demandados convocados.

Es así, que teniendo en cuenta los argumentos expresados en esta excepción previa, es que está llamada a prosperar y en consecuencia se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION PREVIA:

Respetuosamente me permito presentar y solicitar desde ya que sean tenidas como tales las siguientes:

DOCUMENTAL:

Lo obrante y visible en el escrito de la demanda, en especial, lo afirmado en el hecho tercero del citado libelo introductorio.

3. PETICIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto y sustentado, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho:

PRIMERO.- Respetuosamente me permito solicitar se sirva tener por debidamente presentadas y sustentadas las excepciones previas formuladas en este memorial por la parte demandante.

SEGUNDA.- Comedidamente solicito se sirva impregnar el trámite a las excepciones previas formuladas por la parte demandada que represento.

TERCERA.- Respetuosamente me permito solicitar se sirva declarar probada la excepción previa denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios de conformidad a lo contenido en el numeral noveno (9º) del artículo 100 del Código General del Proceso.

CUARTA.- Respetuosamente me permito solicitar se sirva declarar probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contenida en el numeral quinto (5º) del artículo 100 del Código General del Proceso.

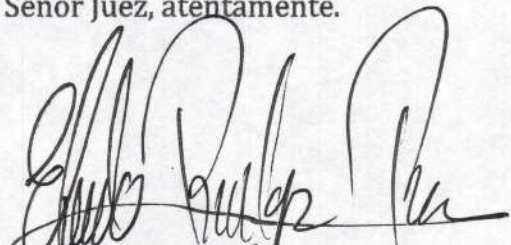
QUINTA.- Comedidamente, en caso de prosperidad de las excepciones previas formuladas, me permito solicitar se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

La demandante y su apoderado serán notificados en las direcciones que están acreditadas en la demanda.

Al suscrito ante la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 98 A No. 68 A - 03 de la ciudad de Bogotá D.C., quien tiene registrado como su correo electrónico **edorodriguez1962@gmail.com**

Señor Juez, atentamente.



EDUARDO RODRÍGUEZ ROJAS

C.C. No. 79'266.782 de Bogotá D.C.

T.P. No. 136.726 del Consejo Superior de la Judicatura